



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO
CALLE 47 # 48-51, telefax 456 94 88
Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
Diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

Se observa en este incidente de desacato que la autoridad incidentada luego de los requerimientos no cumplió con la orden dada por el despacho, por lo tanto, el Juzgado mediante auto de 26 de junio de 2015, le impuso sanción a la Dra. PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Dr. JOSE ORLANDO CRUZ en calidad de Director Técnico de Registro y Control de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con dos (2) días de arrestos y una multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes a cada uno. Decisión que fue modificada en la sanción impuesta con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente por el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Sexta de Decisión Laboral.

Luego la entidad accionada mediante escrito allegado al juzgado el 18 de febrero de 2020, solicita la inaplicación de la sanción por carencia actual de objeto, informando en la misma que, *“La señora LUZ ELENA OSORIO PINILLO rindió declaración juramentada ante la personería de municipal de Bello el día 22 de abril de 2009 para ser incluida con su grupo familiar por el hecho victimizante Desplazamiento forzado, una vez realizada la valoración la Unidad determino NO INSCRIBIRLA en el RUV...*

Mediante escrito allegado el 16 de junio de 2009 la accionante interpuso recurso de reposición y apelación...

Ahora bien, para el momento de la valoración correspondía a la UNIDAD TERRITORIAL DE ANTIOQUIA de la antigua Agencia Presidencial para la Acción Social y a la cooperación internacional proferir el respectivo acto administrativo donde se definiera esta actuación, sin embargo, el mismo a pesar de haber sido elaborado no fue suscrito por quien ostentaba la competencia legal para ello, por ende, mediante Resolución N° 2014-498237 del 17 de Junio del 2014 –SIPOD No. 826600 se efectuó una posterior valoración y se decidió NO INCLUIR a la señora LUZ ELENA OSORIO PINILLO y a los miembros de su núcleo familiar en el registro. Decisión que fue recurrida por la accionante y mediante Resolución N° 2014-498237R del

12 de Septiembre de 2016 debidamente notificada de manera personal el 14 de Octubre de 2016.

(...)

Por lo anterior, la señora LUZ ELENA OSORIO PINILLO y su grupo familiar se encuentran actualmente **INCLUIDOS** en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado desde el 12/09/2016”, esto tal y como se demuestra con la prueba documental aportada, así como por parte del despacho se logro constatar la veracidad de lo mencionado por la accionada, mediante comunicación telefónica con la accionante, en donde la misma dice que el fallo de tutela le fue cumplido.

Parte resolutive del fallo de tutela:

“FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora LUZ ELENA OSOSRIO PINILLO, identificada con la cédula de ciudadanía número **42.819.380** contra la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

SEGUNDO: ORDENAR al doctor JOSE ORLANDO CRUZ, en calidad de Director Técnico de Registro y Control de la Información, la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o quien haga sus veces, que un termino de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, dé respuesta a los recursos administrativos interpuesto desde el 02 de diciembre de 2014”

Se tiene establecido jurisprudencialmente que uno de los fines del incidente de desacato es que la autoridad cumpla con la orden del Juez Constitucional, evento en el cual se torna innecesario imponer la sanción. Incluso, si la autoridad es sancionada y, al ser notificada cumple, el mismo juez puede revocar su propia decisión. Al respecto, ha señalado la H. Corte Constitucional:

“19.- En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional¹ ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.” (Las subrayas no son del texto original)

Con fundamento en lo anterior, y aunque la orden dada por el despacho por vía constitucional no fue cumplida con la prontitud debida, no cabe predicarse en este momento incumplimiento por parte de la entidad accionada, situación que amerita dejar sin efecto la sanción emitida en auto de 14 de octubre de 2015.

Decisión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Bello, Administrando Justicia a nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTO el auto del veintiséis (26) de junio del dos mil quince (2015), que impuso sanción a la accionada.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO. INFORMESE de esta providencia a la oficina de cobro coactivo para lo de su competencia.

CUARTO. Se ordena terminar y archivar el presente incidente de desacato, previa las anotaciones de rigor.



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Juez

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 043** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 23 de junio del 2020



Secretaria